

NORMATIVIDAD ACADÉMICA DE LA UNAM

REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES

CAPÍTULO I

Definición y Propósitos

Artículo 1o.- Se consideran estudios técnicos y estudios profesionales en la UNAM los que se realizan después del bachillerato, de acuerdo con las normas que se establecen en este reglamento.

Artículo 2o.- El propósito de los estudios técnicos y el de los profesionales es enriquecer y hacer aplicables los conocimientos adquiridos en los niveles de estudio anteriores; dar al estudiante formación ética y cultural y capacitarlo científica y técnicamente dentro del campo de estudios correspondientes, con el fin de que, como técnico, profesional, profesor o investigador pueda prestar servicios útiles a la sociedad.

Artículo 3o.- A quienes completen una carrera de las que se imparten en nivel técnico o profesional la UNAM otorgará, en los términos de este reglamento y siempre que hayan cubierto en sus facultades o escuelas por lo menos el 60% del número de créditos del plan de estudios correspondiente:

- a) Diploma de técnico;
- b) Título profesional.

Artículo 4o.- Se otorgará diploma de técnico a quienes hayan cubierto entre 80 y 250 créditos después del bachillerato de acuerdo con los planes de estudio específicos correspondientes y hayan cumplido con los demás requisitos que establece este reglamento.

Artículo 5o.- Se otorgará título profesional a quienes hayan cubierto de 300 a 450 créditos después del bachillerato de acuerdo con el plan de estudios correspondiente, y hayan cumplido con los demás requisitos que establece este reglamento. El título profesional implica el grado académico de licenciatura.

Artículo 6o.- Los cursos para obtener los diplomas y títulos a que se refiere el artículo 3o. se imparten en las facultades y escuelas de nivel profesional conforme a los planes y programas de estudio aprobados por los consejos técnicos respectivos y después, en lo general, por el Consejo Universitario.

CAPÍTULO II

Alumnos

Artículo 7o.- Para poder inscribirse por primera vez a cursar estudios profesionales en la UNAM es necesario haber cubierto el plan de estudios del bachillerato y cumplir con lo establecido en el Reglamento General de Inscripciones.

Artículo 8o.- Los alumnos podrán cursar semestralmente un máximo de asignaturas cuyo valor en créditos será señalado en el plan de estudios de la carrera o, en su defecto, por el director de la facultad o escuela correspondiente de acuerdo con la Dirección General de Administración Escolar.

Artículo 9o.- Derogado.

Artículo 10.- Derogado.

Artículo 11.- Derogado.

CAPÍTULO III

Carreras Cortas

Artículo 12.- Las carreras cortas son estudios que conducen a la obtención del diploma de técnico. Deberán derivarse del plan de estudios de una carrera de nivel de licenciatura. Podrán cursar una carrera corta sólo aquellos alumnos que hayan estado inscritos en la licenciatura de donde ésta derive.

Artículo 13.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 20 de junio de 2003, publicado en Gaceta UNAM el 30 del mismo mes y año, como sigue):

Artículo 13.- En los estudios que conducen al diploma de técnico un mínimo de 60% de los créditos deberá ser tomado de asignaturas o módulos obligatorios de la licenciatura correspondiente; no menos de 10% de asignaturas o módulos de carácter práctico que tengan como objetivo capacitar en una técnica específica al estudiante, y el resto podrá ser de asignaturas o módulos obligatorios u optativas de la licenciatura o de asignaturas o módulos especiales de carácter práctico, según se establezca en los planes de estudio correspondientes. Las asignaturas o módulos pagados, cuando sean comunes con la licenciatura, podrán ser computados para obtener ésta.

Artículo 14.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 20 de junio de 2003, publicado en Gaceta UNAM el 30 del mismo mes y año, como sigue):

Artículo 14.- Para expedir los diplomas de técnico no se exigirá examen oral general ni tesis; bastará que el alumno haya sido aprobado en la totalidad de las asignaturas o módulos señalados en el plan de estudios correspondiente.

CAPÍTULO IV

Disposiciones Generales

Artículo 15.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 20 de junio de 2003, publicado en Gaceta UNAM el 30 del mismo mes y año, como sigue):

Artículo 15.- Para los efectos de este reglamento, crédito es la unidad de valor o puntuación de una asignatura o módulo, que se computa en la siguiente forma:

- a) En actividades que requieren estudio o trabajo adicional del alumno una hora de clase semana-semester corresponde a dos créditos;
- c) En actividades que no requieren estudio o trabajo adicional del alumno una hora de clase semana-semester corresponde a un crédito;
- d) El valor en créditos de actividades clínicas y de prácticas para el aprendizaje de música y artes plásticas, se computará globalmente según su importancia en el plan de estudios, y a criterio de los consejos técnicos respectivos y del Consejo Universitario.

El semestre lectivo tendrá la duración que señale el calendario escolar. Los créditos para cursos de duración menor de un semestre se computarán proporcionalmente a su duración.

Los créditos se expresarán siempre en números enteros.

Artículo 16.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 20 de junio de 2003, publicado en Gaceta UNAM el 30 del mismo mes y año, como sigue):

Artículo 16.- Se entiende por plan de estudios el conjunto de asignaturas o módulos (cursos teóricos, laboratorios, talleres, prácticas, seminarios), exámenes y otros requisitos que, aprobados en lo particular por el consejo técnico correspondiente, y en lo general por el consejo académico de área o el Consejo Universitario, según corresponda, aseguren que quien haya cubierto el plan, obtenga una preparación teórica y práctica suficiente para garantizar a la sociedad el ejercicio eficaz y responsable de su profesión.

Artículo 17.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 20 de junio de 2003, publicado en Gaceta UNAM el 30 del mismo mes y año, como sigue):

Artículo 17.- Los planes de estudio deberán contener:

- a) Los requisitos escolares previos para poder inscribir al estudiante en la carrera correspondiente;
- b) La lista de las asignaturas o módulos que lo integran organizadas por semestres o años lectivos, señalando cuáles son obligatorias y cuáles optativas, y las prácticas profesionales, en su caso;
- c) Indicación sobre las asignaturas o módulos seriados, ya sean obligatorias u optativas;
- d) El valor en créditos de cada asignatura o módulo y del plan completo, y
- e) El programa de cada una de las asignaturas o módulos.

Artículo 18.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 20 de junio de 2003, publicado en Gaceta UNAM el 30 del mismo mes y año, como sigue):

Artículo 18.- Los programas de estudio para cada una de las asignaturas o módulos deben incluir:

- a) El valor en créditos de la asignatura o módulo;
- b) Las listas de los temas principales que la componen y de los complementarios;

- c) Una sugerión sobre el número de horas que conviene dedicar a cada parte del curso;
- d) Los métodos de enseñanza (exposición, trabajo de seminario, programa de lectura obligatoria, investigación directa, etcétera);
- e) La bibliografía mínima, y
- f) La forma de medir el aprovechamiento del alumno (exámenes, trabajos, etcétera).

Artículo 19.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 20 de junio de 2003, publicado en Gaceta UNAM el 30 del mismo mes y año, como sigue):

Artículo 19.- Los alumnos de una facultad o escuela podrán cursar y acreditar asignaturas o módulos en otras entidades académicas de la propia Universidad cuando los programas de aquéllas sean equivalentes y su valor total en créditos no exceda de 40% de los que se requieren en el plan de estudios de la carrera. El alumno deberá obtener la autorización respectiva de las entidades académicas correspondientes y de la Dirección General de Administración Escolar.

Artículo 20.- La UNAM extenderá diploma de técnico o título profesional a quienes hayan cursado sus estudios en una institución que los tenga incorporados a la propia Universidad y cumplan los requisitos señalados en este reglamento y en el de Incorporación y Revalidación de Estudios.

Artículo 21.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 20 de junio de 2003, publicado en Gaceta UNAM el 30 del mismo mes y año, como sigue):

Artículo 21.- De acuerdo con lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales, para obtener un título profesional el candidato deberá cumplir con el servicio social, ajustándose a lo dispuesto en la ley mencionada y al reglamento que, sobre la materia, apruebe el consejo técnico correspondiente.

Artículo 22.- (Modificado y adicionado en las sesiones del Consejo Universitario del 20 de junio de 2003 y 7 de julio de 2004, publicado en Gaceta UNAM el 28 de octubre del mismo año, como sigue):

Artículo 22.- El título profesional se expedirá, a petición del interesado, cuando éste haya cubierto todas las asignaturas o módulos del plan de estudios respectivo, realizado su servicio social y cumplido satisfactoriamente con alguna de las opciones de titulación aprobadas por el consejo técnico o comité académico respectivo, conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Exámenes.

Artículo 23.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 20 de junio de 2003, publicado en Gaceta UNAM el 30 del mismo mes y año, como sigue):

Artículo 23.- Las entidades académicas organizarán sus actividades docentes, una vez aprobados los planes de estudio correspondientes por el consejo técnico respectivo y el Consejo Universitario, por medio de departamentos que

se integrarán con las asignaturas o módulos de una carrera o con las afines, y de los cuales dependerán, cuando sea necesario, los seminarios de investigación y de tesis.

Artículo 24.- (Adicionado en la sesión del Consejo Universitario del 20 de junio de 2003, publicado en Gaceta UNAM el 30 del mismo mes y año, como sigue):

Artículo 24.- Los consejos técnicos que lo estimen adecuado establecerán los lineamientos correspondientes a los planes de estudio modulares.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación por el Consejo Universitario.

SEGUNDO.- Los límites máximos de créditos que establece este reglamento para otorgar el diploma de técnico y el título profesional se exigirán sólo para los planes de estudio que apruebe el Consejo Universitario en el futuro.

TERCERO.- Las autoridades de las facultades y escuelas profesionales establecerán las equivalencias entre los planes de estudio actuales y los que se aprueben en el futuro con base en este reglamento.

*Aprobado en sesión del Consejo Universitario el día 15 de Diciembre de 1967
Publicado en Gaceta UNAM el día 15 de Enero de 1968*

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor, una vez aprobada por el Consejo Universitario, al día siguiente de su publicación en Gaceta UNAM.

*Aprobado en sesión del Consejo Universitario el día 20 de Junio de 2003
Publicado en Gaceta UNAM el día 30 de Junio de 2003*

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor a partir de la aprobación por el Consejo Universitario y su publicación en Gaceta UNAM. Los consejos técnicos y los comités académicos de licenciaturas en campus universitarios foráneos, tendrán un plazo máximo de seis meses para determinar en forma argumentada las opciones que habrán de integrar en los planes de estudio y la forma de garantizar un alto nivel académico.

*Aprobado en sesión del Consejo Universitario el día 7 de Julio de 2004
Publicado en Gaceta UNAM el día 28 de Octubre de 2004*